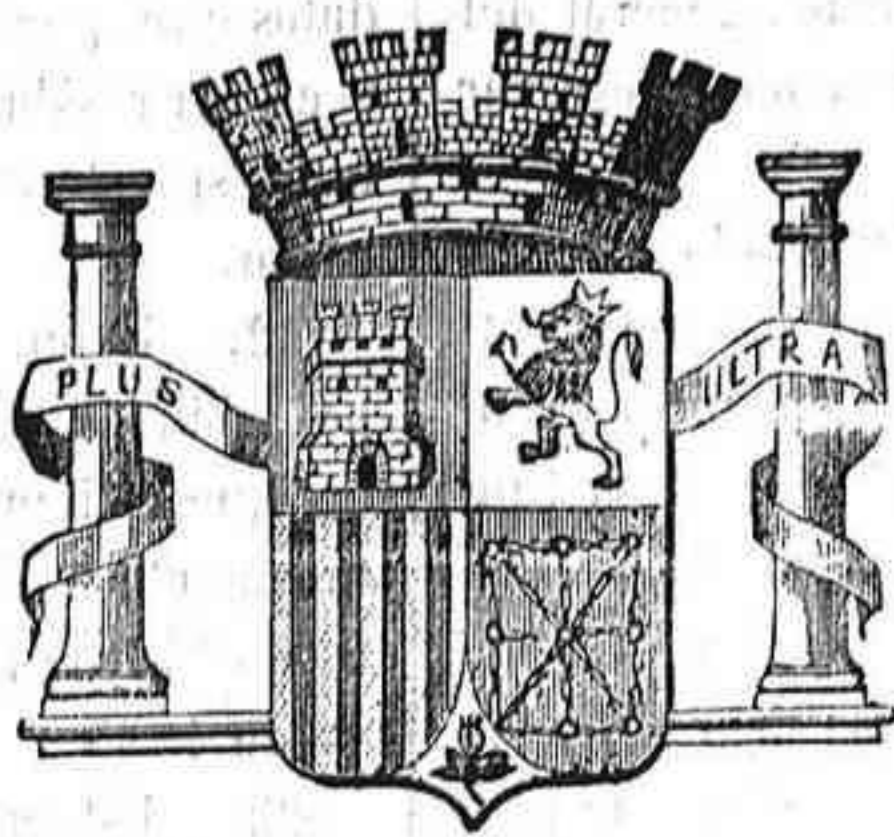


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Continuacion. (1)

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolies, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolies y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea exponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

(1) Véase el Boletín núm. 15.

11. Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolies terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion acoadicionado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guías, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se cargue en cuenta á los alfolies los excesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guías originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de Abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y todo lo demás ane-

jo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867, que prohíbe la entrega del papel del sello 9.º á las Administraciones sin su previo pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y expedicion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y expedicion de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes

y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunion acuerde el de la Administracion, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusion.

22. Estampar su rubrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantia para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el orden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por empleados los que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instruc-

ciones y gentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administración.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Jefes de la Administración económica á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 15 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el artículo 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionales con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administración.

9.º Rectificar los memoriales cobradores ántes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion, y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

10.º Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigacion se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

11.º Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12.º Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, segun los casos en ellas provistos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administración económica la oportuna resolución.

cion, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiéndose que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

14.º Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de alonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15.º Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16.º Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fuere de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso que no se cumplan todas sus condiciones.

17.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

18.º Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán darseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19.º Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

20.º Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital si el Jefe de la Administración económica cree conveniente conferirles esta delegacion: entendiéndose que en este caso los Jefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21.º Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos pro-

pios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolución del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22.º Exigir bajo su mas estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el artículo 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

23.º Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion y cuya firma corresponda al Jefe económico de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

24.º Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Jefe de la Administración las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Jefes de Caja tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Jefe de la Administración-Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Jefe de Contabilidad.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros de cuentas corrientes con el Tesoro y con la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja y la del Giro mútuo del Tesoro, y suscribir la conformidad en la de la sucursal de la Caja de Depósitos.

10.º Nombrar los auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen

fondos por la cantidad en que lo verifican, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los cargarémos en cuya virtud se realicen los ingresos.

12.º Suscribir el recibo en los cargarémos, y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para archivarlos hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Jefe Interventor.

13.º Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja, y firmar las cartas de pago y cargarémos.

14.º Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Seccion de su cargo y que deba firmar el Jefe de la Administración, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

15.º Cuidar de que en la Seccion se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Jefe de la Administración ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

(Se continuará)

Orden.

Haya Sr.: Conocido el resultado de la amortizacion de bonos del Tesoro que existen en esa Caja, como garantia de sus depósitos en metálico anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868, y la recaudacion por los demás recursos con que cuenta ese establecimiento; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien autorizar la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869 que no excedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; determinando al propio tiempo:

Primero. Que los depósitos de una y otra clase comprendidos en dicho beneficio sólo devenguen interés hasta el referido dia 31 de Diciembre último, atendido que tampoco los rinden los respectivos bonos desde el dia 1.º del corriente, y que de este modo se equiparan con los demás necesarios á que se contrae el art. 4.º del citado decreto.

Segundo. Que la Caja los vaya satisfaciendo por orden de menor á mayor, á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro con arreglo á la referida autorización de bonos en garantia.

Tercero. Que los interesados que después de publicada la amortizacion de sus depósitos y de anunciarse por esa Caja el llamamiento al cobro no lo verificaran, bien porque no pudieren ó no lo estimaran oportuno, ó bien siendo imposiciones necesarias porque no habieren sido declaradas libres, ó dispuesto la sustitucion por las Autoridades competentes (requisito indispensable para la entrega), tengan el importe á su disposicion para recibirlo en efectivo cumplidas que sean las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Y cuarto. Que se cancelen por esa Caja los respectivos resguardos en la forma que para estos casos determina su reglamento.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I.

muchos años. — Madrid 31 de Enero de 1870.

FIGUEROLA

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones. — Negociado 1.º de Correos.

Suprimida por decreto de 2 de Julio último la recaudacion del cuarto en carta por distribucion a domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del extranjero, no es equitativo se continúe exigiendo a los particulares por el servicio de apartado la retribucion establecida en real orden de 23 de Marzo de 1845; pues que pudiendo recibir la expresada correspondencia de manos de los carteros sin retribucion alguna, hoy se les presta por apartado un servicio menor que cuando por distribucion a domicilio se les exigia el cuarto en carta suprimido.

En su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se modifiquen las tarifas que hoy regulan el cobro de los derechos de apartado, haciendo en ellas la rebaja proporcional consiguiente; segun lo cual, y a contar desde 1.º de Enero del corriente año, deben entenderse establecidos y en vigor para la celebracion de convenios de apartado con particulares los tipos maximos siguientes:

OFICINAS DE COMUNICACIONES.	Cuotas anuales. Escudos.
Madrid.....	16
Capitales de provincia de primera clase.....	14
Idem id. de segunda id.....	11
Idem id. de tercera id.....	7
Oficinas subalternas.....	6

De orden de S. A. lo comunico a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habidos, de los gitanos cuyas señas se expresan a continua-

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

Esta Corporacion ha acordado, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que expresa la relacion adjunta, dispongan lo conveniente a fin de que los Depositarios de fondos municipales ó persona delegada al efecto, se presenten en esta Depositaria provincial provistos de la correspondiente autorizacion para percibir los boques y cantidades por residuos que en la misma relacion figuran y pertenecen a los Ayuntamientos del importe suscrito por la Excm. Diputacion provincial a la emision de los 200 millones de escudos en bonos del Tesoro de a 200 escudos nominales cada uno con los intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes enajenados, respectivos al segundo semestre de 1867 y primero y segundo de 1868, que se recibieron de la Tesoreria de Hacienda de esta provincia en Noviembre del referido 1868.

Guadalajara 4 de Febrero de 1870. — El Vicepresidente, Melitón Gil. — Por acuerdo de S. E. — El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

cion, autores del robo de una caballeria a un vecino de Guimanan del Arroyo, poniendoles a disposicion del Sr. Juez de Navalcarnero.

Guadalajara 3 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas de los gitanos.

Uno de ellos alto, barba cerrada, de unos 21 años, y se cree llamarse Juan Montoya.

Otro de unos 41 años, bastante alto, color blanco.

Y otro moreno, de menos de cinco piés, barba cerrada.

Señas de la caballeria.

Una mula, pelo pardo, desherrada, y como de seis cuartas de alzada, con pelos blancos en la cabeza y bastante remochona de la piel, como de haber tenido miseria.

Num. 4.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 27 de Enero último, y en vista del escrito presentado por D. Cesario Cana y Guizarro, vecino de esta ciudad, renunciando sus derechos a la mina nombrada La Magdalena, del término de La Mierla, he tenido a bien admitir la mencionada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes. Guadalajara 4 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 5.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Basilio Alcalde, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos a la mina nombrada Vispera de Nochebuena, del término de Zarzuela de Jadraque, he tenido a bien admitir la mencionada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes. Guadalajara 4 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Relacion a que se refiere el acuerdo anterior.

Municipios.	Cantidades recibidas de la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, por intereses de bienes enajenados a los Ayuntamientos.		Número de bonos que pertenecen a cada Ayuntamiento.	Cantidades en efectivo por los residuos que corresponden percibir a los Ayuntamientos de los 74 bonos enajenados en que tomió parte por aquellos.	
	Escud.	Mils.		Escud.	Mils.
Armuña.....	197	640	1	30	988
Azuqueca.....	7	250	"	6	692
Ayuntamiento.....	208	210	1	39	296
Arquilla.....	268	010	1	66	251
Ayuntamiento.....	673	380	4	41	634
Ayuntamiento.....	290	"	1	113	496
Ayuntamiento.....	290	"	1	103	490
Alondiga.....	156	600	1	23	066
Atazon.....	187	550	1	53	144
Aragoncillo.....	67	780	"	4	683
Amayas.....	160	310	1	1	087
Algar.....	139	530	1	23	570
Arbabon.....	1.235	350	8	59	930
Alcoror.....	76	350	"	114	872
Anquera del Ducado.....	304	500	1	62	046
Anquera del Pedregal.....	79	040	"	98	517
Alpedrete de la Sierra.....	125	500	"	18	607
Beleña.....	498	200	3	73	593
Brihuega.....	93	750	"	18	212
Bochones.....	23	200	"	83	"
Bujalance.....	263	900	1	35	678
Berninches.....	312	250	2	44	140
Bujalance.....	45	450	"	58	826
Buena.....	176	140	1	103	440
Beleña y Comunidad.....	787	850	5	22	765
Ciencinas.....	707	600	4	58	870
Cerezo.....	290	"	1	21	536
Chiloches.....	29	"	"	33	402
Checa.....	233	160	1	38	251
Centenera.....	185	600	1	103	229
Castilblanco.....	488	150	3	88	602
Cifuentes.....	42	850	"	54	003
Campillo de Dueñas.....	48	730	"	2	095
Cubillo de la Sierra.....	447	835	2	114	378
Cerezo.....	429	200	2	72	270
Cogoludo.....	226	960	1	10	472
Cubillo del Sitio.....	319	"	2	13	340
Corchete.....	114	430	"	26	572
Caspeñas.....	254	050	1	91	502
Córcoles.....	13	340	"	39	144
Ch-quilla.....	175	160	1	49	224
Concha.....	316	290	2	58	363
Comunar de la Sierra.....	33	850	"	27	358
Cardoso (El).....	274	730	1	56	167
Castiorte.....	49	870	"	72	103
Canales de Molina.....	21	485	"	49	421
Condios de Abajo.....	71	350	"	72	103
Campisabalos.....	34	850	"	49	421
Castimadre.....	91	850	"	72	103
Condios de Arriba.....	71	850	"	49	421
Estables.....	126	650	"	72	103
Embid.....	301	600	1	83	001
Escopete.....	91	850	"	119	831
Espargares.....	263	900	1	2	095
Fuencemilan.....	152	650	"	3	720
Fraguas.....	319	"	2	109	312
Fuenteovejuna.....	248	250	1	57	933
Fuentevieja.....	139	250	"	49	672
Fontanar.....	73	800	"	119	908
Gárgoles de Abajo.....	221	250	1	34	446
Gárgoles de Arriba.....	152	750	"	103	452
Galapagos.....	43	880	"	7	366
Genche.....	448	120	2	147	282
Hita.....	642	050	4	4	673
Hontanares.....	149	340	"	96	995
Huamén.....	322	285	2	33	966
Hontoya.....	123	560	"	116	886
Hueva.....	359	600	2	3	068
Hinojosa.....	148	900	"	106	590
Jadraque.....	320	240	2	86	442
Jirueque.....	293	950	1	104	012
Ledanca.....	426	450	2	20	760
Luzon.....	290	665	1	28	003
Mirabueno.....	1.450	"	9	12	430
Mierla (La).....	826	500	5	34	147
Milana.....	174	"	1	33	195
Molina.....	472	900	3	59	189
Moratuchel.....	43	500	"	56	912
Malaguilla.....	203	"	1	74	065
Morbojo.....	75	400	"	80	820
Muriel.....	72	500	"	47	846
Mochales.....	94	350	"	56	049
Mohernaudo y comunidad.....	580	"	3	3	659
Motos.....	60	950	"	59	189
Matas.....	71	400	"	116	769
Mojares.....	17	400	"	93	415
Orea.....	75	400	"	91	060
Olmédillas.....	448	750	"	7	067
Otila.....	119	"	"	102	442
P. nilla de Molina.....	116	"	"	25	071
Pozo de Guadalajara.....	483	500	3	56	912
Palancares.....	130	500	"	31	047
Poveda de la Sierra.....	31	900	"	68	295
Puerta de Beleña.....	72	500	"	38	700
Pozo de Almoguera.....	43	500	"	12	430
Peñalba y la Truelva.....	87	"	"	47	625
Piqueras.....	49	300	1	102	233
Picazo.....	174	"	1	60	055
Pioz.....	377	"	2	143	825
Quera.....	132	780	"	79	627
Renegado.....	551	"	3	46	970
Rebollosa de Hita.....	145	"	"	34	147
Rillo.....	101	500	"	54	820
Razona.....	218	"	1	92	200
Recuenco.....	43	500	"	"	"
Romanos.....	228	"	1	"	"
Romanones.....	120	"	"	"	"

AYUNTAMIENTOS.

	Cantidades recibidas de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, por intereses de bienes enajenados á los Ayuntamientos.		Número de bonos que pertenecen á cada Ayuntamiento.	Cantidades en efectivo por los residuos que corresponden percibir á los Ayuntamientos de los 74 bonos enajenados en que tenían parte por aquellos.	
	Escud. Mils.			Escud. Mils.	
Sotillo.....	435	»	2	93	155
Setiles.....	29	»	»	22	765
Salmeron.....	290	»	1	103	490
Sacedorbo.....	377	»	2	47	625
San Andrés del Rey.....	22	250	»	17	467
Sacedon.....	152	»	»	119	320
Solanillos del Extremo.....	232	»	1	57	960
Santolís.....	10	150	»	7	968
Sacedoncillo.....	5	800	»	4	553
Sayaton.....	80	»	»	62	800
Terzaga.....	30	450	»	23	904
Torija.....	1.015	»	6	65	517
Turmiel.....	72	500	»	56	912
Tendilla.....	435	»	2	93	155
Trijueque.....	290	»	1	103	490
Tierzo.....	58	»	»	45	530
Torrecocha del Pinar.....	203	»	1	35	195
Torrecochuela.....	26	100	»	20	488
Torrubia.....	87	»	»	68	295
Tordesilos.....	319	»	2	2	495
Torresaviñan.....	58	»	»	45	530
Tamajon.....	87	»	»	68	295
Torrecochada de Valles.....	290	»	1	103	490
Traid.....	23	200	»	18	212
Teroleja, Valsalobre y Terraza.....	43	500	»	34	147
Torrecochadilla.....	145	»	»	113	825
Tovillos.....	43	500	»	34	147
Torrecochada de Molina.....	11	600	»	9	106
Torre del Vulgo.....	4	350	»	3	415
Torecilla del Ducado.....	34	800	»	27	318
Uceda.....	1.067	500	6	93	027
Utande.....	522	»	3	37	290
Usanos.....	652	500	4	15	567
Villaverde del Ducado.....	72	500	»	56	912
Valfermoso de Tajuña.....	319	»	2	2	095
Valdearenas.....	290	»	1	103	490
Valdarachs.....	8	700	»	6	829
Valdesotos.....	145	»	»	113	825
Valdelagua.....	72	500	»	56	912
Valdenoches.....	17	400	»	13	659
Valdepeñas de la Sierra.....	101	500	»	79	677
Valdeancheta.....	101	500	»	79	677
Villanueva de Argecilla.....	72	500	»	56	912
Valdeavellano.....	39	150	»	30	733
Villanueva de Alcoron.....	21	750	»	17	074
Valfermoso de las Monjas.....	516	500	3	32	972
Valhermoso.....	130	500	»	102	442
Valdeavuelo.....	418	»	2	79	810
Inviernas.....	570	»	3	74	970
Yunta (La).....	4	750	»	3	729
Yeves.....	87	590	»	68	759
Yunquera.....	894	710	5	81	546
Hlana.....	827	640	5	28	896
Iniéstola.....	33	250	»	26	102
Yebra.....	57	»	»	44	745

Guadalajara 4 de Febrero de 1870.—El Vicepresidente, Gil.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. RECAUDACION.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones traslada á esta Administracion, con fecha 4 del actual, una orden de S. A. el Regente del Reino, disponiendo ingresen en las Cajas del Tesoro los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones Territorial é Industrial del tercer trimestre de este año, hasta que las Cortes Constituyentes determinen acerca del legítimo destino que, en su día, haya de darse á dichos recargos.

La Delegacion del Banco de España, que hoy corre con la recaudacion de todos los distritos de la provincia, tiene ya dadas por esta Administracion las instrucciones convenientes para asegurar el cumplimiento de la indicada resolucion; mas como por algunos

Ayuntamientos pudieran hacerse observaciones y aun resistencias que dificultaren la cobranza, enervando la accion de los agentes de la Delegacion, he creido necesario advertirlo directamente á todos los señores Alcaldes para que excusen reclamar á los cobradores el importe de los arbitrios municipales del actual trimestre, toda vez que estos deben ingresar en el Tesoro en concepto de depósito, y no se prejuzga derecho alguno respecto al verdadero destino que se dignen darles el Poder legislativo.

Guadalajara 7 de Febrero de 1870.—P. O.—Félix de Hita.

Subsidio.—Circular.

Entregada á la libre exportacion desde 1.º de Enero último, la venta de la sal, formando por lo tanto parte integrante de las vigentes tarifas del Subsidio, es preciso desde luego reunir datos y noticias para conocer detenidamente las formas que la especulacion adopte para su mejor desarrollo. En su consecuencia, y á fin de cumplir con lo mandado por la Direccion general de Contribuciones, esta Administracion ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que el día 1.º de cada

mes, remitan á la misma, sin excusa ni pretexto alguno, las noticias siguientes:

1.º Qué número de grandes depósitos se establecen en sus respectivas localidades, salinas ó puntos de que se prevenen, circunstancias de su localizacion en un punto dado, poblaciones, zonas ó comarcas que surten y precio medio á que se adquiere y vende la sal.

2.º Qué número de almacenes se localizan para la venta al por mayor y al por menor ó al por mayor solamente, sus circunstancias ó condiciones con otras industrias y precios medios de venta.

3.º El número de expendedorías al por menor especificando las exclusivas á dicho artículo de las que se anexionan con otros y precios de adquisicion y de venta al público.

4.º Qué extension tiene en sus respectivos pueblos el surtido de sal en ambulancia ó por medio de los mercaderes que hacen esta clase de tráficos, distinguiendo los que se dediquen al por mayor de la al por menor. Y finalmente, cuantas otras noticias crean los Sres. Alcaldes convenientes al mejor conocimiento del desarrollo que vaya tomando en sus localidades la venta de la sal.

Al efecto confio, que las citadas autoridades locales, no omitirán medio alguno para facilitar á esta Administracion con toda puntualidad, claridad y exactitud las expresadas noticias, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras medidas, de que no podré prescindir, contra las que no den pruebas de su celo en el cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 4 de Febrero de 1870.—José María Ulloa.

CIRCULAR Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Impuesto personal.

A pesar de las reiteradas excitaciones de esta Administracion, para que los Ayuntamientos de la provincia presentasen las copias de los repartos del impuesto personal y realizasen la entrega del importe del primer trimestre de 1869-70, son varios los que no han cumplido con los indicados servicios. Habiendo trascurrido con exceso los plazos señalados al efecto, y como por otra parte no sea ya dable á esta dependencia guardar mas consideraciones respecto de las corporaciones que no han tratado de corresponder á ellas, por cuanto se halla apremiada por la Direccion del ramo en órdenes recientes para realizar la cobranza de los dos primeros trimestres del expresado ejercicio, prevengo á las indicadas municipalidades que dentro del termino de ocho dias, contados desde el de la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial*, satisfagan en las Areas del Tesoro el importe de los dos primeros trimestres del impuesto personal, correspondiente al año económico de 1869-70, y presenten las que no lo hayan realizado, las copias de los repartos que se les tienen reclamadas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, que última é irrevocablemente se les señala, reclamare del Sr. Gobernador de la provincia, la aplicacion contra los morosos de las penas que prefijan los artículos 46 y 47 de las Instrucciones de 27 de Octubre de 1868 y 10 de Agosto último, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas de Instruccion y de pasar á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que pudiera resultar contra los que incurran en faltas ó delitos previstos por el Código penal.

Guadalajara 4 de Febrero de 1870.—José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de

Santa María de Nieva, en el Territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales, contados desde el día 31 de Enero próximo pasado, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Madrid 3 de Febrero de 1870.—Gregorio Ucelay.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, denominado la Matilla, dehesa boyal de esta villa, se anuncia cuarta subasta á los diez dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas cada cabeza de ganado lanar de las 500 que figura el plan general y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Pozo de Guadalajara 29 de Enero de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Taravilla.

Por Mariano Sanz, de esta vecindad, se me dá parte que en la tarde del 25 del actual desapareció de la dula una mula de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuacion, y que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido conseguir su paradero, por lo que sospecha haya sido robada; por lo tanto, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil de la misma, se sirvan indagar si existe extraviada en algun pueblo, avisarlo para pasar á recogerla, y si la lleva mal adquirida alguna persona procedan á su detencion.

Taravilla 30 de Enero de 1870.—Marcelo Martinez.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada la marca, herida de las cuatro patas, pelo tordo ó blanco, con un lunar negro encima de la rabada; está algo enairada.

ALCALDIA POPULAR

de Chillaron del Rey.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Chillaron del Rey, dotada con 200 escudos anuales; los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pues trascurrido que sean y previa la publicacion de los pretendientes por el término legal, se proveerá la plaza por la municipalidad.

Chillaron del Rey 2 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.—El Secretario interino, José Cuevas.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.